



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201504646-00
Ubicación 13861
Condenado WILSON YESID AMAYA GOMEZ
C.C # 79903385

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 744/22 del VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000019201504646-00
Ubicación 13861
Condenado WILSON YESID AMAYA GOMEZ
C.C # 79903385

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Octubre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Kere 84

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 04646 00
Ubicación: 13861
Auto N° 744/22
Sentenciado: Wilson Yesid Amaya Gómez
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la revocatoria de la prisión domiciliaria de que goza el sentenciado **Wilson Yesid Amaya Gómez**, a la par se define lo relacionado con la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de febrero de 2018, el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Wilson Yesid Amaya Gómez** como penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de 2 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 18 de abril de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El 14 de agosto de 2020 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, concedió al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

En pronunciamiento de 3 de febrero de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Wilson Yesid Amaya Gómez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) la primera entre el **29 y 30 de junio de 2015**, fecha de la captura y subsiguiente libertad; y, luego, (ii) la segunda, desde el **24 de junio de 2018**, data en que se materializó la captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Wilson Yesid Amaya Gómez**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 9.5 días** en auto de 13 de marzo de 2020; y, **2 meses y 2 días** en auto de 14 de agosto de 2020.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

El operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual Área de Vigilancia Electrónica remitió los oficios 9027-CERVI-ARCUV 2020IE0208588 y 2021IE0121005 en los que anuncia que el sentenciado presenta en el sistema EAGEL-BUDDI incumplimientos los días 23, 25, 28 y 31 de octubre de 2020, 01, 05, 10, 14, 17, 20 y 21 de noviembre de 2020, así como el 16, 18, 25 de mayo de 2021, 04, 06, 13, 15, 17, 18 y 20 de junio de 2021, por salida de la zona de inclusión o zona autorizada, batería agotada y sin comunicación del dispositivo.

Debido a lo anterior, en auto de 16 de julio de 2021, se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado al condenado del informe referido que conllevó a inferir el incumplimiento de las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria adquirió.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establecen los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Wilson Yesid Amaya Gómez**, rememórese que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca en decisión de 14 de agosto de 2020 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y para acceder a dicho sustituto, el nombrado a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal suscribió, el 19 de agosto del año citado, diligencia compromisoria.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.*
- b) *Reparar los daños ocasionados con el delito para cuyo efecto se le fijó el término de un (1) año contado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, salvo que demuestre insolvencia.*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
- d) *Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Wilson Yesid Amaya Gómez** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negrillas fuera de texto).*

(...)

Descendiendo al caso se tiene que con ocasión de los oficios 9027-CERVI-ARCUV- 2020IE0208588 y 2021IE0121005 signados por el operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual Área de Vigilancia Electrónica en los que indica que el sentenciado presenta en el sistema EAGEL-BUDDI incumplimientos los días 23, 25, 28 y 31 de octubre de 2020, 01, 05, 10, 14, 17, 20 y 21 de noviembre de 2020, así como el 16, 18, 25 de mayo de 2021, 04, 06, 13, 15, 17, 18 y 20 de

junio de 2021, por salida de la zona de inclusión o zona autorizada, batería agotada y sin comunicación del dispositivo, esta instancia judicial infirió el incumplimiento por parte de **Wilson Yesid Amaya Gómez** de las obligaciones que adquirió como beneficiario de la prisión domiciliaria y forzó a esta instancia a ordenar en decisión de 22 de diciembre de 2020 impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Situación frente a la cual el sentenciado al descorrer el traslado manifestó:

*"...respecto de los días en que me salgo de mi casa quiero manifestarles que es por cuanto la mayoría de veces me toca acudir a uno de estos centros médicos u hospitales más cercanos de mi casa, como es el **23 de octubre**, cuando fui a solicitar la afiliación al servicio del SISBEN, pero la cola fue muy larga o sea que había mucha gente, por lo cual me toco ir el **25 de octubre de 2020**, cuando Salí de mi casa para el Centro de Atención en Salud del Barrio Argelia, el cual queda cerca del Barrio Carimagua arriba del Hospital de Kennedy, a donde me toca irme caminando y por eso es que aparecen varios puntos donde estuve, de mi casa a ese es como a 1:30 hora y treinta minutos caminando, lugar donde no me dieron cita médica, argumentando que tenía que tener mínimo el servicio médico de CAPITAL SALUD, lo cual es muy difícil ya que a ese punto de la primera de mayo acude mucha gente y esta localidad es en promedio de 2 millones de habitantes.*

*El **28 de octubre de 2020**, al ver que en ninguno de los dos lados donde fui a que me dieran atención médica, y que mi testículo seguía inflamado, me fui para el CENTRO DE ATENCION EN SALUD del Barrio Britalia, donde perdí el día y tampoco fui atendido, por cuanto me exigían la afiliación al SISBEN, lo cual es igual de violatorio a lo manifestado por parte del INPEC, donde no me dan atención en salud, lugar donde también me toco ir caminando, ya que por falta de dinero no puedo ir en transporte de taxi, ya que de Ciudad Roma para Britalia no pasa ningún Bus, así me la pase muchos días de idas y venidas a los diferentes CENTROS MEDICOS, sin tener una atención adecuada para estabilizar mi salud.*

*El **1 de noviembre de 2020**, Sali a la casa de mi menor hijo EMMANUEL BARRETO PRADA, de 4 años de edad y quien no tiene mi apellido, por cuanto cuando lo bautizaron yo estaba detenido en la Cárcel la POLA, por esta razón la señora ANGIE MARYORY BARRETO PRADA, le dio sus apellidos, quien vive en la Carrera 80 N° 58 C 22 SUR, Barrio Villa de los Sauces, para hacer uso de mi derecho a la Unión Familiar y poder compartir con él en el parque del Barrio la Unidad y caminar por el sector, además de salir a comprar calmantes y algo de comida.*

*El **5 de noviembre de 2020**, me fui para el Hospital de Kennedy, ya que los dolores de mi testículo cada día eran peores y no lograba tener una atención médica, a donde llegue caminando por la primera de mayo, donde también perdí la ida, ya que me exigieron la afiliación al SISBEN lo cual nada que podía obtener y en ese momento ya tenía dos meses de estar con detención domiciliaria y sin ningún servicio médico de parte del Estado en cabeza del INPEC ni de la SECRETARIA de SALUD DE BOGOTA, por lo cual me toco regresarme a la casa con los dolores y la inflamación del testículo.*

Fueron bastantes días perdidos en la búsqueda de la atención medica en cualquier punto más cercano de mi casa, pero por tratar de

recuperar mi estado de salud seguía insistiendo en estos, pero no lograba la atención caso como **el 10 de octubre de 2020** y después **el 13 del mismo mes y anualidad**, que fui al CENTRO DE SALUD DEL BARRIO OLARTE de la Localidad de Bosa, por ser punto cercano a mi residencia, donde tampoco me atendieron y me manifestaron que fuera al Hospital de Bosa, lo cual hice **el 14 de noviembre de 2020**, cuando acudí a dicho Hospital, pero tampoco fui atendido, ya que me exigían la afiliación al SISBEN o una AUTORIZACION DEL INPEC.

El 17 de noviembre de 2020, fui al parque la Unidad, para recibir a mi hijo EMMANUEL, para compartir con él y cuidarlo, ya que su señora madre está estudiando y ese día no podía estar con él, después de recogerlo en el PARQUE LA UNIDAD, nos fuimos para el PARQUEDE NUEVA ROMA A LADO DE MI CASA.

El 20 de noviembre de 2020, por los fuertes dolores que presentaba, me fui nuevamente al Hospital de Kennedy con un amigo que me llevo, pero no fui atendido ni particular y seguían solicitando la afiliación al SISBEN, por esta razón mi amigo me llevo en el carro hasta el Hospital de Bosa, para mirar si en este si me atendían, pero también perdimos el tiempo, por lo cual me regreso a mi casa.

El 21 de noviembre de 2020, Salí al parque la Unidad y estuve buscando una droguería para mirar si me aplicaban algún calmante, ya que el dolor seguía cada día más insoportable, lo cual es muy difícil ya que al mirar el testículo casi ningún farmaceuta se arriesga a colocar el calmante y por eso me toco acudir a diferentes droguerías y esto me toco hasta muy tarde de este día.

El 16 de mayo de 2021, fui al UPA, o CENTRO MEDICO DE CATALINA II, para mirar si estaban atendiendo y para solicitar que me aplicaran un calmante, pero no fue posible ya que estaba cerrado y que atendían hasta el otro día.

El 18 de mayo de 2021, Salí en varias ocasiones a la avenida principal donde están las tiendas y fue para hacer compras personales, ya que como vivo casi solo en la casa y no cuento con nadie para que me haga los mandados o compras de alimentos y medicamentos y al parque la unidad, además fui hasta el hospital de Kennedy, para mirar e insistir que me atendieran, pero tampoco fue posible su atención médica, día en el cual me dicen que ya tengo el SISBEN, por esta razón fui atendido.

El 24 de mayo de 2021, fui al médico por cuanto estaba presentando dolores en el ojo izquierdo, donde fui atendido y me realizaron una cirugía y quedé hospitalizado hasta **el 26 de mayo de 2021**, fecha en la cual me dieron de alta.

El 4 de junio de 2021, fui hacer mercado en la Auto Pista Sur, para dar una vuelta con mi hijo, ya que hace días no compartía con él y por dinero que me dieron mis padres, le compré las onces a mi hijo, para que tuviera durante unos días.

El 6 de junio de 2021, salí en varias oportunidades a la avenida principal y al parque de CATALINA II, para estar con mi hijo y hacer recreación e integración familiar, ya que el 4 me dijo que quería estar conmigo en el parque.

El 13 de junio de 2021, Salí al parque y a caminar por el barrio con mi hijo, además que me servía para caminar y calmar el dolor ya que no lo

aguanto mucho, además de buscar donde me aplicaran un calmante.

El 15 de junio de 2021, Salí en varias oportunidades a la avenida principal para comprar mi alimento y otras cosas que requería, además de ir a la oftalmología en Roma I, para que me miraran el estado de mi ojo, después regrese a mi casa.

El 17 de noviembre de 2021, salí en varias ocasiones a la avenida principal, para comprar las cosas que requiero para mi alimentación y bienestar, además de dar una vuelta al parque y fumarme un cigarrillo.

El 18 de noviembre de 2021, también Salí en diferentes oportunidades, ya que como les comento vivo casi solo y pues no tengo quien me haga las compras que requiero y además de compartir un rato con mi hijo.

El 20 de noviembre de 2021, Salí en horas de la noche ya que el dolor que tenía no lo aguantaba y estuve buscando unos ibuprofenos, para mirar si me calmaban el dolor...".

Lo anotado y expresado por el propio penado permite evidenciar que, efectivamente sin previa autorización de la autoridad penitenciaria conforme lo exige el artículo 139 de la Ley 65 de 1993 ha salido de su lugar de reclusión domiciliaria en innumerables oportunidades, bajo la excusa de acudir a diferentes centros médicos a efectos de ser atendido por su estado de salud sin lograr que en ninguno de aquellos a los que, adujo, asistió fuera atendido, según afirma, por carecer de afiliación al SISBEN; no obstante, tal exculpación deviene distante de la realidad, toda vez que revisada la página del ADRES el penado **Wilson Yesid Amaya Gómez**, registra vinculado en el régimen subsidiado desde el 1° de enero de 2016 en la EPS Capital Salud EPS-S S.A.S. con estado "activo".

Tal situación hace evidente que el penado, a fin de justificar la no permanencia en el domicilio conforme lo informó el operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual Área de Vigilancia Electrónica, pretendió hacer creer que para las fechas en que salió de su sitio de reclusión domiciliaria, esto es, los días 10, 13, 23, 25 y 28 de octubre y, 5, 14, 20 y 21 de noviembre de 2020, 16, 18 y 24 de mayo, 15 de junio y 20 de noviembre de 2021 lo fue para buscar atención médica; sin embargo, respecto a ello faltó a la verdad, pues si realmente se encontraba enfermo como pretendió hacer creer no existía razón alguna para salir en busca de un centro médico en donde lo atendieran, pues le bastaba acudir a la EPS-S Capital Salud a la que se encuentra afiliado desde hace varios años atrás.

Y revela a un más que en las reseñada fechas sus salidas no tuvieron como finalidad buscar atención médica, el propio dicho del penado, pues cuando al parecer si la requirió la obtuvo tal como se desprende de su aserción al afirmar que el "24 de mayo de 2021, fui al médico por cuanto estaba presentando dolores en el ojo izquierdo, donde fui atendido y me realizaron una cirugía y quedé hospitalizado hasta el 26 de mayo de 2021, fecha en la cual me dieron de alta", circunstancia esta que permite evidenciar que el nombrado cuenta con servicio médico, pese a lo cual en fechas posteriores a estas quiere hacer creer que ha tenido que ir en

busca de ayuda médica sin obtenerla por carecer de afiliación, lo que se cae de su propio peso al verificarse que se encuentra vinculado en el régimen subsidiado y en estado activo, insístase, desde el 1° de enero de 2016.

Añádase respecto a las salidas de la reclusión de los días 1°, 17 de noviembre, 4, 6, 13, 15 de junio, 17 y 18 de noviembre de 2021 respecto a las que el interno alude egresó del domicilio para estar con su hijo por "*recreación y reintegración familiar*", realizar algunas compras personales y caminar que tales circunstancias no justifican su proceder, toda vez que la prisión domiciliaria lo único que cambia es el lugar o sitio de reclusión sin que esta condición le permita salir a voluntad del reclusorio.

Dicha eventualidad permite evidenciar a esta instancia que el sentenciado incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso el 19 de agosto de 2020 a efecto de obtener la prisión domiciliaria, y de las cuales, como ya se anotó, se desprende la prohibición de salir de la residencia y la obligación de permitir el acceso a su residencia a las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena.

De su exculpación se extrae que **Wilson Yesid Amaya Gómez** no halló reparo en transgredir sus obligaciones de manera flagrante; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, en tanto que, las exculpaciones ofrecidas, no justifican su actuar, pues era sabedor que bajo ninguna circunstancia podía ausentarse de su domicilio, salvo autorización de autoridad judicial o penitenciaria o por alguna eventual situación grave y fortuita, que no se observa en el presente asunto, pues alejarse del inmueble para "*compras personales*" o "*recreación y reintegración familiar*", no son argumentos de los que se infiera la perentoria necesidad de vulnerar las obligaciones legales que le fueron impuestas y respecto a la necesidad de obtener atención en salud quedo desvirtuado que los desplazamientos que refirió sobre este aspecto no corresponden a la verdad.

Situación a la que se suman las otras transgresiones referidas en los oficios 9027-CERVI-ARCUV, 9027-CERVI-ARCUV, 90272-CERVI-ARVIE, 90271-ARCUV-CERVI del Centro de Reclusión Virtual CERVI, ocurridas los días 11, 15, 17, 18, 24 de julio de 2021, 1°, 5, 6, 27 de agosto de 2021, 14, 17, 21 de noviembre de 2021, 14, 16, 18, 19, 20 de diciembre de 2021, 26, 27, 29 de enero de 2022, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 21, 25, 26, 27, 28 de febrero de 2022, 1°, 2, 3, 9, 10, 11, 18, 23, 24, 25, 26, 27 de marzo de 2022, 26, 27, 28, 30 de mayo de 2022, 1°, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 de junio de 2022.

A partir de lo expuesto, se concluye que la conducta transgresora del penado no ha sido una situación ocasional o aislada, sino todo lo contrario, en la medida que el sentenciado en repetidas y recurrentes fechas ha desconocido las obligaciones a las cuales se comprometió en el momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Tal situación, revela que al penado no le interesa en modo alguno aprestarse al cumplimiento de los compromisos que adquirió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, pues no ha tenido reparo alguno en infringir la obligación de permanecer en el sitio que eligió como reclusorio al salir de este sin autorización alguna a realizar múltiples actividades y hacer caso omiso de que su situación es de privado de la libertad y por esa razón salvo autorización de la autoridad penitenciaria o judicial no está facultado o mejor no tiene permitido salir de su domicilio a voluntad y mucho menos con fines de "compras personales" y "recreación y reintegración familiar", pues se encuentra cumpliendo una pena, producto de cometer una conducta delictiva.

Para esta instancia, el comportamiento desplegado por el penado refleja su irrespeto a la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas, de manera tal que no queda otra alternativa que la de revocarle la prisión domiciliaria para que cumpla la pena en forma intramural.

Lo anotado, también devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Wilson Yesid Amaya Gómez**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocara la prisión domiciliaria y, se ordenara librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que a **Wilson Yesid Amaya Gómez** se le fijó una pena de **setenta y cuatro (64) meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **29 y 30 de junio de 2015**, fecha en la que el nombrado fue capturado y subsiguientemente puesto en libertad; y, luego, **(ii)** desde el **24 de junio de 2018**, data en la que se materializó la captura para cumplir la pena, por lo que ha descontado, a la fecha, 25 de julio de 2022, **49 meses y 2 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar las redenciones de pena que se le han reconocido, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-03-2020	4 meses y 9.5 días
14-08-2020	2 meses y 2 días
Total	6 meses, 11 días y 12 horas

Entonces, sumados dichos guarismos, arroja un gran total de **55 meses, 13 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena se fijó en 64 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluente el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **38 meses y 12 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Wilson Yesid Amaya Gómez** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del

artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...".

Situación a la que se suma que la actuación hace evidente la inobservancia de las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso a efectos de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria y que han derivado en la revocatoria de este beneficio y, consiguientemente, revelan que **Wilson Yesid Amaya Gómez** no ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en su sitio de reclusión, es decir, ha mostrado clara actitud de desacato a la justicia al distanciarse de los deberes a los que se sometió.

Acorde con lo expuesto, resulta necesario continuar con el tratamiento penitenciario para que en el penado logre la rehabilitación, puesto que hasta ahora no ha surtido ningún efecto positivo conforme revela su conducta, máxime que en casos como el que ocupa la atención del Juzgado de accederse a la pretensión del sentenciado se afectaría de manera grave y desproporcionada la realización efectiva de los fines de la pena.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** sin que resulte necesario referirse a los demás presupuestos, pues basta que no acuda uno de ellos para que el Juzgado quede eximido de examinar los demás requisitos por tratarse de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Wilson Yesid Amaya Gómez** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta instancia judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de las respectivas órdenes de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 04646 00

Ubicación: 13861

Auto N° 744/22

Sentenciado: Wilson Yesid Amaya Gómez

Delito: Tráfico de estupefacientes

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión Revoca prisión domiciliaria 38G.C.P. y
Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Wilson Yesid Amaya Gómez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Wilson Yesid Amaya Gómez** se purgue en Establecimiento Penitenciario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Wilson Yesid Amaya Gómez**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SÁNDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2015 04646 00
Ubicación: 13861
Auto N° 744/22

OERB/L.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 13861

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 744/22

FECHA DE ACTUACION: 25 - JULIO - 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Jesid Amaia Gomez

CC: 79903385

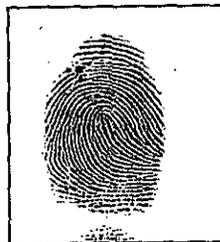
CEL: 3203971446

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 13861-16 Auto Int 744 de 25/07/2022 ** Notifica MP y Defensa

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 21:13

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 7 de septiembre de 2022 16:35**Para:** guiguevara@defensoria.edu.co <guiguevara@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NI 13861-16 Auto Int 744 de 25/07/2022 ** Notifica MP y DefensaCordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA****CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO:** ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

**María José Blanco Orozco**
Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-13861-J16-SUBSECRETARIA3-AMMA-RECURSO Derecho apelación radicado 110016000019201504664600

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/08/2022 9:14 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: JuanestebanAmaya_804 <juanesteban.amaya66@gmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 9:29 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ejep.16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ejep.16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Derecho apelación radicado 110016000019201504664600

Buenas noches

envio apelación para que sea revisada en su despacho, agradezco de antemano la colaboración para esta solicitud.

cordialmente

Wilson Jesid Amaya

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C., 16 de agosto de 2022

Señor (a)
JUEZ 16 DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
E. S. D.

REF.- 13861 CAUSA No. 11001 6000019201504646-00
CONTRA: WILSON YESID AMAYA GOMEZ CC.
79.903.385.

ASUNTO: “Resolver lo referente a la revocatoria de la prisión domiciliaria de que goza el sentenciado WILSON YESID AMAYA GOMEZ, a la par se define lo relacionado con la libertad condicional del nombrado”.

WILSON YESID AMAYA GOMEZ, conforme los lineamientos del Código Penal (ley 599 de 2000)

El pasado 11 de agosto de 2022, me llego la comunicación por parte del Juzgado 16, donde me informaban que deben “Resolver lo referente a la revocatoria de la prisión domiciliaria de que goza el sentenciado WILSON YESID AMAYA GOMEZ, a la par se define lo relacionado con la libertad condicional del nombrado”.

En el resuelve del AUTO No 744/22:

- 1- Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado WILSON YESID AMAYA GOMEZ, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2- Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a WILSON YESID AMAYA GOMEZ, se purgue en establecimiento penitenciario, conforme a lo expuesto en la motivación.
- 3- Negar la libertad condicional al sentenciado WILSON YESID AMAYA GOMEZ, conforme a la expuesto en la motivación.

Al respecto les quiero recordar que el 30 de agosto de 2020, me dieron traslado de la Cárcel GUADUAS DE GUADAS – LA POLA, donde dure interno durante 32 meses y 16.5 días privado de la Libertad, por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, condenado a 64 meses.

Estando recluso en este penal, se me empezó a hinchar el testículo derecho, el cual fue aumentando de tamaño en forma paulatina, hasta tomar el tamaño de un balón de futbol americano, por este motivo fui llevado a SANIDAD DE LA CARCEL LA POLA, donde me comunicaron que tenía que ser trasladado al HOSPITAL DE HONDA, donde me examinarían y valorarían.

ESTRAÑAMENTE USTEDES COMO JUZGADO NO SE PRONUNCIA SOBRE MI ESTADO DE SALUD EN QUE SALI CON DETENCION DOMICILIARIA, de lo cual quiero recordarles, además que anexe fotos y una historia clinica.

Cuando me atendió el Urólogo, se asombró al ver el tamaño de mi testículo, me comunico que me tenían que realizar una cirugía al testículo, por lo cual me remitió al anesthesiólogo, para realizar el estudio de la posibilidad de la anestesia y posibles riesgos, cita que me dieron para febrero de 2019, sin tener en cuenta mi estado de salud a esa fecha, ya que el dolor era insoportable e incómodo para mí, ya que no podía caminar y permanecía acostado.

El 20 de mayo de 2019, me realizaron la cirugía del testículo en el HOSPITAL DE HONDA, donde me colocaron una malla, para que no se regara el líquido del abdomen, este mismo día Salí para la cárcel, el médico tratante me dio dos meses de incapacidad, ya que no podía caminar, toser, moverme bruscamente, o sea quietud total, según el médico cirujano, en 8 días me quitarían los puntos, pero pasaron 20 días, más o menos el 10 u 11 de junio de 2019, me llevaron al HOSPITAL DE HONDA, donde me quitaron los puntos y me realizaron una drenación del testículo, para sacar toda la materia que tenía, después de esto me enviaron nuevamente para la cárcel, pero el testículo siguió en hinchazón y se volvió como balón de fútbol, sin ningún tratamiento para aminorar esta hinchazón, al parecer la cirugía quedó mal y mi salud cada día empeoraba.

El 30 de agosto del 2020, me dieron la salida con detención domiciliaria, por lo cual fui remitido de la CARCEL LA POLA, para la casa de mis padres en la carrera 77 I BIS No 57 A 09 SUR CASA 145, Barrio NUEVA ROMA, donde me encuentro recluido hasta la fecha, pero mi estado de salud sigue de mal en peor y con controles por parte de los médicos del HOSPITAL DE KENNEDY, BOSA Y EL CAC MEDICO DE BRITALIA.

Mi señor padre CARLOS AMAYA, se presentó ante el INPEC, para solicitar información de la atención médica para mí, pero ellos le manifestaron que ya no tenían responsabilidad de mi salud, ya que había salido de la CARCEL LA POLA para la casa, por lo cual me tenían que atender en mi seguro o el SISBEN, lo cual no entiendo si en este momento estoy con detención DOMICILIARIA y a disposición de ustedes y con control de brazalete, por eso se me hace raro que digan que ya no me dan servicio médico.

- DE ESTO TAMPOCO SE PRUNUNCIO EL DESPACHO, NO MANIFESTARON NI RECORDARON QUE YO LES COMUNIQUE EN EL OFICIO ANTERIOR, QUE SEGUI ENFERMO DEL TESTICULO, QUE MI SALUD REQUERIA ATENCION EN FORMA CONTINUA Y SOBRE TODO POR EL TAMAÑO DEL TESTICULO, LOS DOLORES Y LA NO ATENCION.
- SU DESPACHO DICE QUE ME SALI EN FORMA CONTINUA Y LO SEGUI HACIENDO DESPUES DE LA ANTERIOR CONTESTACION, CLARO QUE SI QUE ME TOCA, YA QUE A MI CASA NO LLEGA EL SERVICIO MEDICO QUE REQUIERO Y ME TOCA ACUDIR A ESTOS CENTROS MEDICOS, POR CUANTO ELINPEC NO ME LO DA.

Me toco acudir a los HOSPITALES que están más cerca de mi casa, como son HOSPITAL DE KENNEDY, BOSA Y EL CENTRO MEDICO DE BRITALIA, CATALINA, ARGELIA Y OLARTE, teniendo en cuenta que el HOSPITAL DE KENNEDY, queda en el barrio Timiza, sobre la 1 de mayo, donde me toco iniciar los trámites de afiliación al SIBEN, por medio de CAPITAL SALUD, la cual tiene una oficina a unas cuadras del Hospital, a donde me toca ir caminando, ya que no tengo para los transportes de ida y regreso.

QUE EN SUS MOTIVACIONES PARA REVOACAR LA DETENCION DOMICILIARIA, DICEN QUE YO FALTO A LA VERDAD, YA QUE AL MIRAR SISTEMA DE SALUD DEL SISBEN (ADRES), FIGURO AFILIADO DESDE EL AÑO 2016, CLARO QUE YO FIGURO, PERO PERMITAME RECORDARLE SU SEÑORIA QUE AL LLEGAR A SER DETENIDO POR DELITOS, SE PIERDE TODO DERECHO, POR LO CUAL DESDE EL MOMENTO QUE FUI ENVIADO A UNA CARCEL, EL INPEC ASUME EL DERECHO A LA SALUD Y SE SUSPENDE EL SISBEN,

-PERO USTEDES SIMPLEMENTE EN LA PARTE NEGATIVA DICEN QUE TENGO SISBEN DESDE EL MISMO INSTANTE EN QUE LLEGO A MI CASA Y POR ESTAR AFILIADO DESDE ENERO DE 2016, ES CAPITAL SALUD QUE DEBE SEGUIR PRESTANDO EL DERECHO EN ATENCION EN SALUD, LO CUAL NO LO HICIERON, SI NO QUE ME TOCO HACER VUELTAS DE AFILIACION NUEVAMENTE, LO CUAL YA SE PUEDE UTILIZAR EL SERVICIO, PERO ME TOCA CONSEGUIR CALMANTES POR EL FUERTE DOLOR DE MI TESTICULO

Por esta razón y por mi estado de salud, además recordándole que la información del INPEC, es que ellos ya no me prestan atención de salud y que todo lo que yo haga es por cuenta mía o de mi familia, que como ya no estaba detenido en una cárcel del país, ellos no me remitían a ningún lugar para mi atención, por lo cual les recordé que yo seguí detenido en mi casa y que estaba con brazalete de control,, por lo cual seguí a disposición de ellos y que mi estado de salud se agravo fue estando recluido en la CERCEL LA POLA y no aquí en mi casa.

TAMPOCO VEO UN PRONUNCIAMIENTO DE ESTO CONTRA EL INPEC, DE EXPLICACION DE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO ME PRESTARON MAS SALUD Y DEL QUE EL DESPACHO SUPIERA QUE MI TESTICULO SIGUE MAL Y MI SALUD TAMBIEN

Ahora bien, al respecto de los días en que me salgo de mi casa quiero manifestarles que es por cuanto la mayoría de veces me toca acudir a uno de estos centros médicos u hospitales mas cercanos de mi casa, en el Hospital de Kennedy, ya que los dolores de mi testículo cada día eran peores y no lograba tener una atención médica, a donde llegue caminando por la primera de mayo, donde también perdí la ida, ya que me exigieron la afiliación al SISBEN, lo cual nada que podía obtener y en ese momento ya tenía dos meses de estar con detención domiciliaria y sin ningún servicio médico de parte del Estado en cabeza del INPEC ni de la SECRETARIA de SALUD DE BOGOTA.

- TAMPOCO VEO SOLICITO DE INFORMACION AL SISBEN, DONDE INFORMEN A MI O A SU DESPACHO A QUIEN LE CORRESPONDE DARME ATENCION EN SALUD, QUE SI EL INPEC, SOLICITO TRASLADO FUE PARA NO DEJARME RECLUIDO Y NO CARGAR LAS CULPAS DE MI ESTADO DE SALUD, PERO SI DE HACERMEN CONTROL SATELITAL, SIN SABER COMO SIGO Y EL SEÑOR JUEZ TAMPOCO SE LAS REQUIERE

Fueron bastantes días perdidos y siguen siendo en la búsqueda de la atención medica en cualquier punto más cercano de mi casa, pero por tratar de recuperar mi estado de salud seguía insistiendo en estos, cuando acudo a uno de los Hospitales, me exigen la afiliación al SISBEN o una AUTORIZACION DEL INPEC.

Solo se manifiestan sobre la reunión con mi hijo EMMANUEL y que yo mismo comente y que como padre puede compartir con él, ustedes lo ven muy mal, pero no ven la desatención del INPEC, para con mi salud, ya que fui al parque la Unidad, para recibir a mi hijo EMMANUEL, para compartir con él y cuidarlo, ya que su señora madre está estudiando y ese día no podía estar con él después de recogerlo en el PARQUE LA UNIDAD, nos fuimos para el PARQUE DE NUEVA ROMA A LADO DE MI CASA, LO VEN COMO UN PELIGRO, PERO DE MI ESTADO DE SALUD NO DICEN NADA.

Después de todo lo comentado, solicito a ustedes no revocar la detención domiciliaria, ya que no ha sido mi culpa el tener que salir de mi casa y que el INPEC no me quiso seguir dando atención en salud y que en la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA, se demoraron mucho para mi afiliación en el SISBEN.

Les quiero recordar que pase 32 meses 16.5 días detenido en la Cárcel LA POLA, de la Ciudad de Guaduas, lo cual me dio para solicitar la detención domiciliaria y por esa razón estoy en este momento terminando de pagar mi pena en la casa, enfermo y que el INPEC no me da atención alguna desde ese día en que salí.

En este momento y desde el pasado 30 de agosto de 2020, que fui trasladado a la ciudad de Bogotá, propiamente a la casa de mis padres, llevo en este momento a la fecha de hoy 12 meses y 22 días, por información de ustedes, ya tengo un total de 55 meses y 13 días, lo que da más de las 3/5 partes de mi pena, que son 38 meses.

Sumado el tiempo de redención del periodo indicado en los literales a) y b), sobrepasa el límite del requisito de la norma transcrita, y por lo tanto resulta viable y procedente dar aplicabilidad al artículo 64 del Código Penal declarando que el interno se hace acreedor a la Libertad Condicional.

PRETENCIONES

1. QUE SE TENGA ENCUESTA QUE MI ESTADO DE SALUD ESTA MUY GRAVE, TANTO ASI QUE LOS MEDICOS TRATANTES ME ORDENARON UNA HERNIOGRAFIA, POR LO CUAL ME REMITIO AL ANESIESTOLOGO, PARA MIRAR COMO ME PUEDEN PREPARAR.
2. QUE SE SOLICITE AL INPEC INFORMACION DE ATENCION DE MI SALUD Y DEL ESTADO EN QUE SALI DE LA CARCEL PARA LA CASA.
3. QUE SE LEA LA HISTORIA CLINICA QUE ANEXO A ESTA CONTESTACION, ADEMÁS QUE MIREN LAS FOTOS QUE ANEXO DEL ESTADO DEL TESTICULO Y POR EL CUAL FUI TRASLADADO DE LA CARCEL A LA CASA, COMO LKAS QUE ME TOMO PARA ESTA CONTESTACION Y ME DEN UN CONCEPTO MEDICO LEGAL.
4. QUE SE ME OTORQUE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y DE ESTA MANERA PODER IR LIBREMENTE A LOS MEDICOS QUE REQUIERO.
5. QUE ME INFORMEN QUIEN TIENE QUE INDEMNIZARME POR MI ESTADO DE SALUD, YA QUE COMO SE PUEDE VER EL INPEC ME SACO Y NO ME DIO MAS ATENCION DE SALUD.

6. QUE PRESENTO DISCULOAS POR SALIRME DE MI CASA, PERO TODO ES POR ATENCION MEDICA QUE EL INPEC NO ME DA Y TOCA HACER MULTIPLES FILAS EN LOS DIFERENTES HOSPITALES DE KENNEDY Y BOSA, LO MISMO QUE LOES CENTROS MEDICOS.

El arraigo se demuestra en esta oportunidad con la documentación que acredita que el domicilio del interno es en la Carrera 77 I BIS No. 57 A 09, CASA 145, del Barrio NUEVA ROMA I ETAPA, lugar de residencia en la que convivo con mis padres.

En espera que mi pedimento será resuelto favorablemente, me suscribo de usted,

Atentamente,



79903385

WILSON YESID AMAYA GOMEZ
C. C. No. 79.903.385 de Bogotá
Celular No. 3203971446

Quiero anexar algunos documentos de prueba

**Como son fotos de mi testículo y una epicrisis
Anexo nuevas fotos de mi testiculo**

FOTO N° 1, cuando estaba en la cárcel



FOTO N°2, Cuando llegue a la casa el día 30 de agosto del 2020



FOTOS N°3, Hoy en día (22/09/2021)



Derecho apelación radicado 110016000019201504664600

JuanestebanAmaya_804 <juanesteban.amaya66@gmail.com>

Miércoles 17/08/2022 9:30 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ejep.16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ejep.16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches

envio apelación para que sea revisada en su despacho, agradezco de antemano la colaboración para esta solicitud.

cordialmente

Wilson Jesid Amaya